

	PAGINA		PAGINA
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Badajoz a don Emilio León Sola.	759	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Málaga a don Rafael Rodríguez Hermida.	761
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Barcelona a don Julián Domingo Salgado Díez.	759	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Murcia a don José María Martínez-Carrasco Ródenas.	761
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Burgos a don Francisco Vieira Martín.	759	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Navarra a don José María Folez Carreras.	761
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Cáceres a don José Mateos García.	759	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Orense a don Ovíllo Chamosa Saradeses.	761
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Cádiz a don Gonzalo Morales García.	759	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Oviedo a don Gumersindo Corraedo Fuente.	761
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Castellón a don Angel Alfonso Llorente Calaña.	759	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Palma de Mallorca a don Rafael A. Bañón y Rodes.	762
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Ciudad Real a don Rafael Valero Oltra.	760	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Pontevedra a don Luis Manuel Amador Morciras.	762
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Córdoba a don Diego Palacios Luque.	760	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Salamanca a don José Moreno Moreno.	762
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Cuenca a don José Luis Infante Merlo.	760	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Santa Cruz de Tenerife a don Luis Arrazola García.	762
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Gerona a don Ramón García Malvar.	760	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Santander a don Julio Sáez Vélez.	762
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Granada a don José Sánchez Faba.	760	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Segovia a don Juan Manuel Orbe y Fernández Iosada.	762
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Guadalajara a don Fernando Ramos Pasalodos.	760	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Sevilla a don José Aranda Calleja.	762
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Guipúzcoa a don Vicente Goñi Larumbé.	760	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Soria a don Luis García González.	762
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Huelva a don Jesús Ríos del Pino.	760	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Tarragona a don Enrique Cartacans Torres.	762
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Jaén a don Mariano Monzón Aragón.	760	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Toledo a don Jesús Rubio Serrano.	762
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de La Coruña a don Manuel Artime Prieto.	760	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Valencia a don Joaquín Llobell Muedra.	763
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Las Palmas a don José Luis Albacar López.	760	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Vizcaya a don Ricardo Santolaya Sánchez.	763
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Lérida a don José Gual Sola.	761	Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Zamora a don Enrique García Sánchez.	763
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Logroño a don Francisco Coyena de la Mata.	761		
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Lugo a don Luis González Aguilar.	761		
Orden de 21 de diciembre de 1971 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Madrid a don Rafael Casares Córdoba.	761		

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución del Ayuntamiento de Alconchel referente a la oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo.	776
--	-----

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3274/1971, de 23 de diciembre, sobre régimen especial de consultas vinculantes en materia tributaria.

El artículo cionto siete de la Ley General Tributaria dispone que los sujetos pasivos podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen de la cia-

sificación tributaria que en cada caso les corresponda. Y añade a continuación que la contestación tendrá el carácter de mera información y no la de acto administrativo, no vinculado a la Administración, salvo que por Ley se disponga lo contrario. Esta regla general tiene en nuestro Derecho una excepción, consagrada en el artículo once del Decreto ley de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre inversión de capitales extranjeros en Empresas españolas, que autoriza al Ministerio de Hacienda para establecer un régimen de consultas vinculantes en ciertos supuestos.

El derecho a consultar a la Administración aparece hoy día como imprescindible para los administrados, debido a la complejidad que van adquiriendo las legislaciones fiscales y a la dificultad, cada vez mayor, de su conocimiento perfecto. Además, resulta evidente que en la moderna técnica tributaria las relaciones entre la Administración Fiscal y los contribuyentes deben estar presididas por el principio de seguridad, cuya aplicación exige que se facilite a éstos el conocimiento de sus obligaciones tributarias para su debido cumplimiento.

La figura de la consulta vinculante debe diferenciarse, desde luego, del derecho de información que los contribuyentes en general tienen cerca de la Administración en materia tributaria, ya que este derecho puede ejercitarse sin un procedimiento o formalidad especial, supuesto que no se da en el caso de la consulta regulado en esta disposición.

Por otra parte, el derecho a formular consultas cuya respuesta vincule a la Administración tributaria está reconocido ya en algunas legislaciones extranjeras y tiene precedentes importantes, si bien para supuestos específicos, en la nuestra. Así, la Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro del Ministerio de Hacienda, dictada en aplicación de la Ley de Regularización de Balances; la de cinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se reglamenta el régimen jurídico fiscal de los fondos de inversión mobiliaria, y la de uno de diciembre de mil novecientos setenta, que sustituyó a la anterior.

Iguálmente, la doctrina, tanto española como extranjera, manifestada en algunos Congresos internacionales ha puesto de relieve la conveniencia de establecer un procedimiento en virtud del cual los contribuyentes puedan dirigirse a la Administración financiera, obteniendo de ella respuestas concretas respecto a los problemas planteados, que garanticen la seguridad fiscal de las operaciones económicas.

Los principios que, en general, fundamentan el derecho de consulta se pueden resumir de la siguiente forma:

Generalidad, esto es, que la consulta puede referirse a todos los impuestos del sistema tributario sin excepción.

Publicidad, discrecional para la Administración, de las contestaciones evacuadas cuando por su generalidad o por su especial interés deban ser conocidas con tal carácter.

Vinculación de la Administración al contenido de la respuesta con el fin de permitir situaciones estables que garanticen los derechos de los contribuyentes, evitando diversidad de interpretaciones por los distintos Organos administrativos. Este principio se desarrolla ahora en forma flexible para la Administración, aunque segura para el contribuyente, manteniendo los derechos adquiridos como consecuencia de un precedente, pero sin cerrar por ello la posibilidad de rectificar criterios no totalmente exactos o perfeccionables.

Establecimiento de un sistema de recursos contra la respuesta del Fisco. Sin embargo, a la vista de nuestro sistema legislativo, esta posibilidad debe limitarse a los actos individualizados de aplicación o a la norma interpretada.

Con la presente disposición la Administración tributaria ensaya un sistema, dentro del limitado marco que autoriza nuestra vigente legislación, de cuyos resultados ha de depender su posible ampliación en el futuro con carácter más general.

En su virtud, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo once del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los españoles con residencia habitual en el extranjero, los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada que hayan invertido o deseen invertir capital procedente del extranjero en Empresas españolas en los términos establecidos por el Decreto ley dieciséis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, podrán formular consultas a la Administración sobre la calificación tributaria anticipada de los hechos imponibles que se produzcan como consecuencia de tales inversiones.

Artículo segundo.—La consulta se formulará mediante instancia dirigida al Ministro de Hacienda, en la que se expresarán con toda claridad las circunstancias de hecho y las dudas que la aplicación e interpretación del ordenamiento tributario español suscita, a juicio del consultante, en relación con las mismas.

Artículo tercero.—A la instancia se acompañarán los documentos acreditativos de la personalidad del consultante o la de su representante, los necesarios para la identificación de la So-

ciudad o Empresa española donde se proyecte o se haya realizado la inversión y, en general, todos los que el consultante considere procedentes para la formación del juicio de la Administración, tanto acerca de la inversión como de las cuestiones tributarias que de la misma se deriven.

Artículo cuarto.—La actuación por medio de representante se acomodará, en su caso, a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis, uno, de la Ley General Tributaria.

Artículo quinto.—Las instancias podrán cursarse ante las representaciones diplomáticas o consulares españolas, quienes las remitirán seguidamente al Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—La presentación de la consulta ante la Administración no interrumpe los plazos previstos en las Leyes para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo séptimo.—La contestación será competencia del Ministro de Hacienda, previo informe de las Direcciones Generales a quienes esté atribuida la gestión de los tributos objeto de la consulta. Cuando se refiera a tributos gestionados por un solo Centro directivo el Ministro de Hacienda podrá delegar, con los requisitos y en la forma establecidos en los artículos veintidós y treinta y dos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en el Director general correspondiente.

Artículo octavo.—La respuesta de la Administración deberá producirse en el plazo de tres meses y contendrá:

a) Las disposiciones legales aplicables a los supuestos de hecho objeto de la consulta, así como la interpretación de éstas en relación con los hechos consultados, o

b) Las razones por las que no se considera procedente evacuar la consulta.

En este segundo caso, en las liquidaciones definitivas que se practiquen no podrá imponerse sanción alguna respecto de los hechos imponibles producidos durante el tiempo que hubiere estado pendiente la consulta, siempre que existiera una absoluta coincidencia entre dichos hechos y los consultados.

Artículo noveno.—La Administración quedará obligada a aplicar la interpretación reflejada en la contestación al consultante, si bien los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la resolución recaída, pudiendo hacerlo posteriormente contra el acto de liquidación basado en ella.

Artículo décimo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración no quedará vinculada por la contestación dada a la consulta en los dos casos siguientes:

a) Cuando los hechos realizados no coincidan con los consultados, y

b) A partir del momento en que haya cambiado la legislación aplicable.

Artículo undécimo.—La Administración podrá evitar que se consolide un criterio erróneo o ilegal utilizando las atribuciones establecidas en el número tres del artículo decimocuarto de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado o la facultad a que se refiere el artículo dieciocho de la Ley General Tributaria. En estos casos se respetarán los derechos adquiridos por los consultantes hasta la fecha de publicación de las disposiciones correspondientes.

Artículo duodécimo.—Cuando la consulta verse sobre un convenio para evitar la doble imposición y la Administración española considere dudosa la interpretación aplicable, pedirá informe a la autoridad competente del otro país firmante del Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 8 de enero de 1972 por la que se eleva el límite de los préstamos para difusión de la propiedad mobiliaria.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de fecha 25 de octubre de 1966, sobre préstamos para difusión de la propiedad mobiliaria, estableció en el apartado a) de su número tercero el límite de